

CORTE SUPREMA

Caratulado:

[REDACTED]/UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Rol:

160850-2022

Fecha de sentencia:	13-07-2023
Sala:	TERCERA, CONSTITUCIONAL
Materias:	Educación
Recurso:	(CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN
Resultado recurso:	REVOCADA SENTENCIA APELADA
Corte de origen:	C.A. de Puerto Montt
Ministro Redactor:	Diego Simpertigue Limare
Rol Corte Apelaciones:	4187-2022
Descriptor:	Ausencia de acto ilegal o arbitrario, Autonomía universitaria, Contrato de prestación de servicios educacionales, Deuda de arancel, Potestad reglamentaria, Reglamento de la universidad, Educación, Proceso de titulación, Carrera de enfermería, Universidad santo tomás, Examen de titulación
Cita bibliográfica:	[REDACTED]/UNIVERSIDAD SANTO TOMAS: 13-07-2023 ((CIVIL) APELACIÓN PROTECCIÓN), Rol N° 160850-2022. En Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?cwmet). Fecha de consulta: 21-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, trece de julio de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que doña [REDACTED] deduce recurso de protección contra la Universidad Santo Tomás por impedirle rendir el examen de título en la carrera de Enfermería, a pesar de cumplir con todos los requisitos académicos y curriculares para ello, toda vez que mantiene con dicha institución educativa deuda por el pago de arancel, acto que califica de arbitrario e ilegal y que atenta contra sus garantías fundamentales contempladas en el artículo 19 N° 2, N° 3 inciso quinto, N° 10, N° 16 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Explica que es estudiante de la Universidad Santo Tomás, sede Puerto Montt y, desde octubre de 2021, tras finalizar el último internado, es licenciada en enfermería, quedándole pendiente sólo el examen de título, pero cuya tramitación y obtención ha sido negada de manera permanente por la recurrida dado que mantiene una deuda con esa institución de educación superior, la que asciende a \$3.053.892, y que no tiene la capacidad económica para solventar.

Segundo: Que, como primera cuestión, la universidad recurrida precisa que la deuda por pago de arancel de la recurrente se originó en 2019, la que reprogramó en el año 2020 pero, no pagó, por lo que, en marzo de 2021, tuvo que nuevamente repactar esta deuda de arrastre, que asciende a \$1.664.690, debiendo añadirse una deuda de arancel del primer semestre del 2021 de \$1.299.200, lo que hace un total de \$2.963.890, sin considerar intereses y multas.

Enseguida, afirma que la recurrente tiene conocimiento que, al obtener la calidad de egresada, uno de

los requisitos para rendir el examen de título es que la deuda por aranceles debe estar regularizada, tal como se indica en los respectivos reglamentos, lo que también se consigna en el contrato de prestación de servicios educacionales que la recurrente suscribió.

En este sentido, subraya lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 21.091 sobre Educación Superior, relativo a las infracciones graves, en cuyo literal e) se describe la de “condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo”, del que se desprende, a contrario sensu, que sí es posible condicionar el otorgamiento del título a exigencias pecuniarias, tales como, las derivadas del pago del arancel y, al mismo tiempo, descarta una actuación ilegal de su parte.

Tercero: Que, con el mérito de los antecedentes, han quedado establecidos los hechos siguientes:

- a.- El 24 de marzo de 2021, la recurrente suscribió con la universidad recurrida un contrato de prestación de servicios educacionales;
- b.- La recurrente egresó de la carrera de Enfermería en el primer período de 2021, tras aprobar el plan de estudios respectivo y finalizar el último internado;
- c.- La actora es, actualmente, licenciada en enfermería;
- d.- La protegida mantiene una deuda vigente con la recurrida por concepto de no pago de aranceles.

Cuarto: Que uno de los principios inspiradores del nuevo sistema de Educación Superior creado por la Ley N° 21.091, además de los establecidos en el artículo 3 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, es el de autonomía de las instituciones de educación superior, expresando dicha norma que: “El Sistema reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley. Asimismo, las instituciones de educación superior deben ser independientes de limitaciones a la libertad académica y de cátedra, en el marco de cada proyecto educativo, orientando su ejercicio al

cumplimiento de los fines y demás principios de la educación superior, buscando la consecución del bien común y el desarrollo del país y sus regiones”.

Enseguida, de acuerdo al inciso primero del artículo 104 del DFL N° 2 ya citado, “se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa”.

Del contexto normativo recién citado, se desprende que la autonomía universitaria dota a los planteles de educación superiores de un poder resolutorio en todo lo que se relaciona con el quehacer interno universitario, tanto en el ámbito académico, económico como administrativo.

Quinto: Que en ejercicio de la referida potestad, la universidad recurrida oficializó, por Decreto de la Rectoría Nacional N° 036-19, el Reglamento Académico de los estudiantes de la Universidad Santo Tomás, cuyo artículo 9 dispone que: “La Universidad suscribirá un contrato con los estudiantes, o sus representantes, en virtud del cual la primera se obliga a prestar servicios educacionales conducentes a la obtención de un bachillerato, grado académico y/o título profesional, y el estudiante, o su representante, se obliga a cumplir de forma íntegra y oportuna las obligaciones indicadas en el referido contrato, y a respetar las normas de la Universidad y sus principios orientadores establecidos en su Proyecto Educativo”.

Enseguida, en la letra c) del artículo 10 del precitado texto, se indica que: “El estudiante sólo podrá matricularse en el período académico respectivo, dentro de los plazos estipulados, siempre que no se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

c) tener deudas vencidas con la Universidad.”

La misma disposición añade que: “Sin perjuicio de lo establecidos en la letra c), la Universidad en casos calificados podrá autorizar a estudiantes a efectuar repactaciones, prórrogas de pagos, u otro sistema equivalente, para que puedan matricularse en el período lectivo respectivo, dentro de los plazos indicados”.

Adicionalmente, en el Decreto Rectoría Nacional N° 044 de 29 de diciembre de 2011, y que aprobó el Plan, Malla y Programas de la Carrera de Enfermería, conducente al grado académico de licenciado en enfermería, título enfermero(a), vigente a contar del año lectivo 2012, bajo el epígrafe Asignaturas del Plan de Estudios, se señala que: “Las asignaturas de formación profesional son el núcleo de la carrera, con el objeto de desarrollar las competencias específicas de aplicación profesional que definen la carrera, incluyendo las actividades de titulación”; y bajo el acápite Requisitos para Egreso, Licenciatura y Titulación, se añade que: “Los requisitos y características de la Licenciatura y Titulación, se definen por las normas generales de Grados y Títulos de la Universidad y por un reglamento específico de la carrera”.

Y, precisamente, en el artículo 3 del Reglamento de Graduación y Titulación de la carrera de Enfermería, aprobado por Decreto Rectoría Nacional N°42/2013 de 28 de octubre de 2013, se establece que: “Para obtener el título de enfermera(o), el estudiante deberá cumplir los siguientes requisitos: a) haber egresado de la carrera (...); b) tener aprobado el grado académico de licenciado en enfermería; y c) haber aprobado el examen de título”.

Sexto: Que de la normativa reglamentaria transcrita precedentemente fluye que la negativa de la recurrida se basa en una hipótesis -deuda impaga por arancel universitario- específicamente prevista en la normativa interna, la que forma parte del contrato de prestación de servicios educacionales suscrito entre las partes en marzo de 2021.

En efecto, en la cláusula segunda del aludido contrato se consigna que: “Las asignaturas que impartirá la Institución al Alumno durante cada período académico serán las que correspondan al plan de estudios y semestre correspondiente de la Carrera conforme al cumplimiento por el Alumno de los requisitos para cursarlas y a lo establecido en el Reglamento Académico de la Universidad, sus condiciones y procedimientos, el cual formará parte integrante del presente Contrato y se encuentra disponible en el sitio web institucional www.ust.cl”.

La misma estipulación dispone que: “Para inscribir cada una de las respectivas asignaturas, el Alumno

deberá cumplir con los prerequisites y requisitos establecidos en el Reglamento Académico y en la malla de la Carrera respectiva cuyos contenidos se encuentran disponibles en la página web e intranet de la Institución. Lo anterior es sin perjuicio de lo señalado en la cláusula SÉPTIMA del presente contrato”.

La aludida cláusula séptima prescribe que: “El Alumno que se encuentre en mora en el pago de una o más cuotas de los aranceles mensuales podrá inscribir asignaturas para el semestre académico siguiente en la medida que el Alumno re programe, renegocie o regularice la deuda morosa con la Institución”.

Séptimo: Que las estipulaciones reseñadas deben contrastarse con lo que prescribe el artículo 55 de la ya citada Ley N° 21.091 a propósito del ejercicio de la potestad sancionadora encargada a la Superintendencia de Educación, norma que define en el literal e) como infracción grave: “Condicionar la rendición de exámenes u otras evaluaciones o el otorgamiento de títulos, diplomas o certificaciones a exigencias pecuniarias, distintas al pago de aranceles previamente establecidos por la institución de educación superior en su reglamentación e informados a los estudiantes al momento de suscribir el contrato respectivo”.

Octavo: Que, así las cosas, constando que existe una deuda producto del no pago de aranceles, los que aparecen descritos en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios suscrito por la recurrente y especificados en su ficha financiera, deuda que constituye un impedimento para rendir el examen de título, el que ha sido establecido previamente por la universidad en su reglamentación, en tanto el proceso de titulación forma parte de las asignaturas de formación profesional y, en esa virtud, se insertan dentro del plan de estudios conducente al título de enfermero(a), todo lo cual, además, está reflejado en la normativa dictada por la universidad recurrida en ejercicio de una potestad reglamentaria reconocida legalmente y de conocimiento de la recurrente, forzoso es concluir que la actuación de la universidad se ha ajustado a derecho y, consecuentemente, no puede tildarse de arbitraria.

Por lo expuesto, y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y, en su lugar, se declara que se rechaza el recurso de protección deducido.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro Sr. Simpértigue.

Rol N° 160.850-2022.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y.